

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22<sup>50</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º

#### CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN PARCIAL.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial, de conformidad á lo establecido en el art. 59 de la ley, declarar vacante, por renuncia de D. Federico Serantes, el cargo de Diputado provincial por el distrito de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias.

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á elección parcial de un Diputado provincial en el expresado distrito de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias, cuya elección tendrá lugar el domingo 24 del próximo mes de Febrero.—Madrid, 31 de Enero de 1884.—El Gobernador, C. El Conde de Toreno.

#### Circular.

Para el exacto cumplimiento de la convocatoria que precede, sobre elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias, he resuelto hacer las siguientes advertencias:

1.ª La referida elección parcial se hará por las mismas capacidades electorales en los mismos Colegios, y observándose todos los demás trámites y formalidades que se guardaron para las generales de Diputados provinciales, celebradas en 17 de Diciembre de 1882, según prescribe la Ley Provincial en su artículo 52, ajustándose, por lo tanto, á lo dispuesto por la Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones introducidas por dicha Ley Provincial, según la misma lo establece en la disposición segunda de las transitorias, á cuyo efecto se insertan á continuación los títulos III y IV de la citada Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que son los de más aplicación.

2.ª El domingo anterior al de la elección, esto es, el 17 de Febrero próximo, se procederá á la proclamación de Interiores en la forma que determina la Ley Electoral en su art. 67, entendiéndose que las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la misma, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado

para la elección del Diputado, según previene la disposición segunda de las transitorias de la Ley Provincial.

3.ª El día designado para la elección las mesas electorales permanecerán abiertas, funcionando sin interrupción desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, teniéndose muy presente los artículos 78 al 96 de dicha Ley Electoral; advirtiendo además que las copias de actas á que se refiere el art. 90, serán remitidas en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

4.ª El domingo siguiente al día de la elección del Diputado, á las diez de su mañana, se procederá al escrutinio general de la votación en la forma que establecen los artículos 97 al 109 de la referida Ley Electoral.

5.ª Y finalmente, reitero á todas las personas que hayan de intervenir en esta elección guarden y hagan guardar la ley con la mayor fidelidad y justificación. Madrid 31 de Enero 1884.—El Gobernador, C. El Conde de Toreno.

#### Títulos III y IV de la Ley Electoral que se citan en la precedente circular.

##### TITULO III.

##### DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los electores.

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la

Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos de 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

4.º Los Oficiales Generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

##### CAPÍTULO II.

##### Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formada constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscrip-

ción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercerla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijará en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del artículo 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en la lista del nuevo domicilio acreditar éste documentalmen- te si estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas de elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al artículo 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el artículo 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas prestadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los asuntos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que proceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador pero en este caso; si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimientos que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral al Gobernador de la Provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

### CAPITULO III.

#### *Formación y rectificación anual del censo electoral.*

Art. 49. En la Secretaría Municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que está dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), sección primera... (el nombre)»; y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al artículo 15.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional ó académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro como protocolo ó matrícula del mismo estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará *Comisión inspectora del censo electoral*, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario Municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada

en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni acción alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad, y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubiesen sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier otro elector inscrito en listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado y su resolución, se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación Municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán defini-

tivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

### TITULO IV.

#### PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Constitución de los Colegios electorales.*

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito Municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes a la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondientes, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que rean las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la

propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sección, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

## CAPITULO II.

### De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados, correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fuesen siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el

de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la Provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier

elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación de orden público y requerida por el Presidente.

### CAPITULO III.

#### De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato, siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta; y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la Capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la Capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez Municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y sino lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones.

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aque-

llos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el presidente de la comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondía todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

### CAPITULO IV.

#### De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que un solo candidato, y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para elecciones generales.

### Administración de Fomento.

#### BELLAS ARTES.

Para que pueda llegar á conocimiento de los artistas que deseen presentar sus obras en la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse el próximo mes de Abril en el Parque de Madrid, se inserta á continuación el reglamento de 26 de Enero de 1877, debiendo llamar la atención de los interesados respecto del anuncio que aparece en la *Gaceta* de 24 de Junio último, en el cual se fija el plazo del 1 al 10 de Abril del corriente año, para la presentación en el Certamen, de las obras que en él hayan de figurar.

Madrid 28 de Enero de 1884.—El Gobernador, C. el Conde de Toreno.

Documento que se cita:

#### REGLAMENTO.

DE EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES, APROBADO POR S. M EN 26 DE ENERO DE 1877.

Por orden de la Dirección General de Instrucción pública de 22 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 24 del mismo, se dispone que la Exposición de Bellas Artes se celebrará en el mes de Abril de 1884 y las obras deberán presentarse en el local de la Exposición, en el Parque de Madrid, por sus autores ó representantes autorizados, en el improrrogable plazo de diez días, que serán desde el 1.º de Abril de 1884.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito ó importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las secciones y clases siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

SECCIÓN DE ESCULTURA.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

SECCIÓN GENERAL.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido después de terminada la última Exposición.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

### CAPITULO II.

#### De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días: debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composición que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquél en que termine la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transportes, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibida la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en Exposiciones anteriores expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos

artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intransmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposición, durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

**CAPÍTULO III.**

*Del Jurado.*

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director General de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vice Presidente; los Presidentes de las secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentación de obras; se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocatoria á los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. III de este reglamento, y se procederá á la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas.

**CAPÍTULO IV.**

*De la admisión de obras.*

Art. 20. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admisión de obras se decidirá en cada sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin examen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de

24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada sección por su parte, así como la Comisión de Artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, y durante esta operación, que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupación oficial en el local y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposición á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y Grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

**CAPÍTULO V.**

*De los premios.*

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

- 1.º En un diploma.
- 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá, según se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de transcurrir los 15 días primeros de la Exposición, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla

de la misma clase, ni mucho menos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra ó ser propuestos por el mismo para la cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además, á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de mil pesetas ó

su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiese en la Exposición con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado dedicará en votación nominal si ha lugar ó no á la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

**Administración de Propiedades é Impuestos de la Provincia de Madrid.**

RELACIÓN de los expedientes que por falta de justificación ó proceder de época antigua se consideran terminados y se dan de baja en los Registros de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado.

INDEMNIZACIONES.

Núm. ero de orde n.	Nombre del interesado.	Objeto del expediente.
1	D. Faustino López.....	Pidiendo prórroga para pago de Censos.
2	La Administración.....	Sobre administración de bienes de una Capellanía.
3	Doña Margarita Lafán.....	Idem pago de un Censo.
4	D. Francisco Cellanez.....	Reintegro de lo satisfecho por Censos.
5	El mismo.....	Idem id. id.
6	D. Manuel Atanasio Zarelo.....	Exención del pago de atrasos de Censos.
7	El Visitador eclesiástico.....	Devolución de réditos de un Censo.
8	D. José Pérez Benito, y otro.....	Se le releve del pago de un Censo.
9	Cofradía Animas de Santa Cruz.....	Liquidación de rentas.
10	D. Victoriano Huesca.....	Sobre si debe ó no satisfacer un Censo.
11	D. Andrés Gómez.....	Devolución de los bienes de una Capellanía.
12	D. Andrés Suárez.....	Exención del pago de un Censo.
13	D. Vicente de Gregorio.....	Que se reclamen antecedentes de un Censo.
14	D. Alejandro Brea.....	Suspensión de procedimientos para pago de rentas.
15	Administrador de la memoria de Don Blas Pesquera.....	Liquidación de rentas.
16	D. José Gutiérrez.....	Reclamación de bienes y rentas de una Capellanía.
17	El Apoderado del Marqués del Badillo	Idem de los réditos de un Censo.
18	D. José García Gutiérrez.....	Excepción de pago de un Censo.
19	Ayuntamiento Santos de la Humosa..	Pago de réditos de un Censo.
20	Congregación de Nuestra Señora del Amor de Dios.....	Liquidación de rentas.
21	D. Atanasio Ventura.....	Sobre apremio de pago de un Censo.
22	D. Tomás Valera.....	Que se declare carga espiritual un Censo.
23	Apoderado del Duque Noblejas.....	Compensación de lo que adeuda por Censos.
24	D. Cipriano González.....	Indemnización de bienes de una Capellanía.
25	Párroco de Majadahonda.....	Excepción de una finca de una Capellanía.
26	Archicofradía del alumbrado y vela..	Liquidación de rentas.
27	D. José María Gutiérrez.....	Se le releve del pago de un Censo.
28	Los vecinos de.....	Se les exima de idem id.
29	D. Fernando Magdalena.....	Liquidación de rentas de idem.
30	D. Manuel Botella.....	Devolución de rentas anticipadas al Estado.
31	Superiora del Convento de la Concepción Jerónima.....	Idem id. de una casa.
32	El Cura de Villamanrique.....	Abono de una memoria de misas.
33	El Testamento de la Congregación de Nuestra Señora del Pilar.....	Liquidación de réditos de un Censo.
34	D. José María Ferrer.....	Idem de rentas de idem.
35	D. Angel Cabello.....	Idem id. de una memoria.
36	El Párroco de San Miguel.....	Idem id. id.
37	El mismo.....	Idem id. de varias memorias.
38	El mismo.....	Idem id. id.
39	El Juzgado de Palacio.....	Sobre antecedentes de Censos de casa calle de San Isidro.
40	Doña Concepción Moreno.....	Suspensión procedimientos de réditos de un Censo.
41	D. Juan José Arbizu.....	Que no se le exija un Censo.
42	D. José Miranda.....	Sobre cobro de un Censo.
43	D. Carlos Gutiérrez de la Torre.....	Capital de Censo de una casa en la Puerta del Sol.
44	Herederos de D. Pedro Afán.....	Abono de las anualidades de un Censo.
45	D. Andrés Tejada.....	Liquidación de rentas de una memoria.
46	D. Francisco de las Rivas.....	Abono de carga regalía de aposento.
47	La Diputación Provincial.....	Sobre las memorias de Doña María Ana Josefa de Cárdenas.
48	El Ayuntamiento de Vallecas.....	Retención de rentas del 80 por 100.
49	Congregación del Niño Jesús.....	Liquidación de rentas.
50	El Juzgado del Congreso.....	Antecedentes sobre bienes de una memoria.
51	Sto. Cristo de la Divina Providencia..	Láminas de un Censo.
52	Doña María Jimino.....	Indemnización de perjuicios en un arriendo.
53	La Administración.....	Sobre censos de las anteriores casas de la Puerta del Sol.
54	El Marqués de Salamanca.....	Idem pago de aguas de la casa de D. Luis Puniaz.
55	D. Remigio Gallego.....	Inscripciones y rentas de una Capellanía.
56	La Administración.....	Intereses de una redención al Duque de Alba.
57	D. José Ricardo Ortiga.....	Sobre cesión de un solar en el barrio de Argüelles.
58	El Alcalde del Fresno.....	Sobre contribución de impuestos de una finca.
59	D. José Díaz de Coballos.....	Sobre cánón de riegos del Jardín del Duque de Osuna en Aranjuez.
60	D. Andrés de la Fuente.....	Idem nulidad de subasta de una casa en Valdemoro.
61	La Junta provincial de Beneficencia..	Devolución de réditos de un Censo.
62	D. Tiburcio Bermejo.....	Sobre pago de un Censo.

Número de orden.	Nombre del interesado.	Objeto del expediente.
63	Nuestra Señora de la Almudena . . .	Liquidación de rentas.
64	Las Religiosas Bernardas . . . . .	Sobre abono de censos.
65	Idem id. id. . . . .	Idem id. id.
<i>Administración.</i>		
66	D. Cayetano Cortés y Coronado . . . .	Reclamó pago de dietas como Comisario de apremio.
67	Los Síndicos del concurso de acreedores del Pósito de esta Corte . . . .	Solicitaron en 1866 se declarase la caducidad de un Censo que aparecía en el Registro de la Propiedad á favor del Convento de Carmelitas.
<i>Desamortización antigua</i>		
68	Administrador Diocesano . . . . .	Pidiendo la baja de la renta imputada por el edificio que fué Convento de las Vallecas.
69	Idem id. id. . . . .	Idem id. id. de un Censo perteneciente á la Capellanía fundadora en el Convento de Nuestra Señora de Gracia.
70	Diocesano de Toledo . . . . .	Pidiendo la baja de varios censos, pertenecientes á fundaciones piadosas.
71	Administrador Diocesano de Toledo.	Idem id. de 21.366 reales 20 maravedises, que resultaron de déficit en los bienes devueltos al Clero.
72	Idem id. id. . . . .	Idem id. de 319.520 reales por los bienes devueltos en virtud del Concordato.
73	Idem id. . . . .	Idem id. de 140.442 reales 6 maravedises, que ha dejado de cobrar en los años de 1852, 53 y 54.

Madrid 22 de Enero de 1884.—El Administrador, Antonio González.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado, en autos seguidos á instancia de D. José María Ordóñez contra D. Joaquín Miñano, se venderá en pública subasta una casa-fonda en los baños termales de la Villa de Archena, su cabida de fachada, ciento setenta y un metros y ocho decímetros, por cuarenta y dos metros y tres decímetros, que linda por la derecha con el Sr. Vizconde de Rías, por la izquierda, casa y tierras de José Carretero y espalda tierras arbolado del mismo D. Joaquín Miñano.—Cuatro tahullas de tierra riego á portillo arbolado de ácidos equivalentes á 44 áreas, 72 centiáreas, 93 decímetros y 44 centímetros, situadas en el partido de los baños citados.—Otra tierra riego á portillo; linda con las anteriores, de cabida una tahulla, equivalente á 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros y 36 centímetros cuadrados, y otra tierra riego á portillo; linda con la anterior destinada á ácidos y frutales, compuesta de cuatro tahullas, equivalentes á 44 áreas, 72 centímetros, 93 decímetros.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que es el de la primera

	Pesetas cénts.
fincas reseñada de pesetas . . . . .	188.457'50
Segunda. . . . .	10.000
Tercera. . . . .	2.350
Y cuarta. . . . .	9.400
<b>Total pesetas . . . . .</b>	<b>210.207'50</b>

Y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la referida tasación y que las personas que deseen enterarse de las demás circunstancias de las fincas pueden acudir á la Escribanía del Actuario, donde se hallarán los autos de manifiesto: habiéndose señalado para un doble remate la hora de la una de la tarde del día 26 de Febrero próximo, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Mula.

Madrid 22 de Enero de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandato, Lucio Gutiérrez.

#### INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES CONTENIDAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE ENERO DE 1884.

Gobierno Civil.

Señalando para el día 21 del actual por

no haber tenido efecto la primera, la segunda subasta de acopios de conservación de los kilómetros 14 al 36 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal.—Día 3, número 3.

Instancia de D. Francisco de P. Enciso, solicitando el proyecto de un tranvía urbano.—Día 5, número 5.

Remisión á los Ayuntamientos de los nombramientos de Vocales de la Junta local de Instrucción primaria.—Día 7, número 6.

Rectificación al anuncio de subasta de acopios de reparación de la carretera de Madrid á Francia por Irún.—Idem, id.

Venta de efectos depositados hace más de un año en los Almacenes de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Idem, id.

Registro de la mina San Antonio.—Día 8, número 7.

Deseando averiguar el domicilio de Doña María Bárbara Dana.—Día 10, número 9.

Circular ordenando á los Alcaldes de la Provincia, remitan al Fiscal de su Audiencia respectiva un número de cada periódico que vea la luz pública en la localidad.—Día 11, número 10.

Idem ordenando la presentación en el depósito de bandera y embarque de los voluntarios y sustitutos del reemplazo de 1883 y anteriores que en relación expresan.—Idem, id.

Citando á Doña Asunción Pros.—Día 12, número 11.

Idem á D. Melitón Heras y Doña María Ortega.—Día 14, número 12.

Aprobación de los expedientes de las minas La Nieves, La Riqueza, Santa Brigida, La Verdad y Esperanza, y declarando fenecido el expediente de la mina La Llave.—Día 17, número 15.

Circular sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.—Día 18, número 16.

Estado del precio medio de artículos de consumos en Diciembre último.—Día 19, número 17.

Circular disponiendo no escada de 15 kilogramos el equipaje que lleven los presos que son conducidos por las vías ferreas.—Idem, id.

Registro de las Minas Magdalena y Nuevo Potosí.—Idem, id.

Extravío de 33 cédulas personales.—Día 21, número 18.

Aunciando la toma de posesión del nuevo Gobernador.—Día 22, número 19.

Distribución de la cantidad de 10.000 pesetas con destino á los Establecimientos de Beneficencia.—Idem, id.

Anunciando la toma de posesión del Secretario D. Antonio de Aranda é Ibarrola.—Día 23, número 20.

Hallazgo de un cajón de 66 kilos de peso, que contiene zapatillas suizas.—Idem, id.

Subasta de acopios de reparación de los kilómetros 5 al 22 de la carretera de primer orden de la estación de Villálva á Segovia.—Día 25, número 22.

Citando al Súbido italiano D. Domingo Testa y Verdellascio.—Idem, id.

Hallazgo de varios cupones del Empréstito de la Villa de Madrid de 1.º de Enero de 1884.—Día 26, número 23.

Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por D. José García Lastra solicitando autorización para aprovechar 500 litros de agua superficiales del río Manzanares.—Idem, id.

Registro de las minas Previsora, La Suerte y Ramona.—Día 29, número 25.

Lista de electores de Diputados á Cortes del distrito de Getafe, sección de idem.—Día 29, número 25.

#### Diputación provincial.

Subasta de tocino á los establecimientos provinciales de Beneficencia.—Día 1.º, número 1.º

Idem de bacalao para idem.—Idem, id. Idem del acopio y machaqueo de 100 metros cúbicos de piedra para la conservación del camino de Vallecas.—Día 2, número 2.

Idem de 350 idem, id. para idem del idem de Vicalvaro.—Idem, id.

Idem de 150 idem, id. para idem del idem de Villa del Prado á Escalona.—Día 4, número 4.

Idem de 270 idem, id. para idem del idem de San Martín de Valdeiglesias, al límite de la provincia.—Idem, id.

Idem 280 idem, id. para el idem de Campo Real á la carretera de Valencia.—Día 5, número 5.

Idem de 200 idem, id. para el idem de San Fernando á la estación del ferrocarril.—Idem, id.

Extracto de la cuenta de fondos, correspondiente al mes de Noviembre del año económico de 1883-84.—Día 8, número 7.

Sesión de 23 de Noviembre de 1883.—Idem, id.

Idem de 26 idem, id.—Idem id.

Subasta de 250 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del camino de Chinchón á la carretera de Villacanejos.—Día 9, número 8.

Idem de 250 idem, id. del camino de Navalecarnero al límite de la Provincia.—Idem, idem.

Sesión de 1.º de Diciembre de 1883.—Día 10, número 9.

Distribución de fondos para el mes de Enero de 1884.—Idem, id.

Subasta de 650 metros cúbicos de piedra para la conservación del camino de Getafe á la carretera de Andalucía.—Día 11, número 10.

Idem de 750 idem, id. de idem para la idem del idem de San Martín de la Vega á la carretera de Andalucía.—Idem, id.

Idem de 150 mantas de lana para el Hospital de San Juan de Dios.—Idem, id.

Extracto de la cuenta de fondos del mes de Noviembre último.—Día 11, número 10.

Subasta del acopio y machaqueo de 150 metros cúbicos de piedra para la conservación del camino vecinal de Los Hueros á la carretera de Santorcaz.—Día 12, número 11.

Idem de 350 idem, id. para el idem de Torres á Loeches.—Idem, id.

Sorteo el 15 del actual de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras, contratado en 1857.—Día 14, número 12.

Subasta de jabón á los establecimientos provinciales de Beneficencia.—Día 15, número 13.

Idem de tipos de fundición y demás para la imprenta del Hospicio.—Idem, id.

Idem de herramientas para el idem de cerrajería del Hospicio.

Subasta de maderas de construcción para el taller de carpintería del Hospicio.—Día 16, número 14.

Sesiones de 3 y 5 de Diciembre de 1883.—Día 17, número 15.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales, correspondiente al mes de Diciembre del año último.—Día 21, número 18.

Relación de jornales y materiales invertidos en Diciembre por Administración en los establecimientos de Beneficencia.—Día 22, número 19.

Distribución de fondos para el mes de Febrero.—Idem, id.

Sorteo de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras, contratado por la Diputación en 1857.—Día 23, número 20.

Sesión de 7 de Diciembre de 1883.—Día 25, número 22.

Subasta de 150 mantas de lana, con destino al Hospital de San Juan de Dios.—Día 26, número 23.

Admitiendo por espacio de ocho días, modelos para la construcción de carruajes, con destino á la conducción de enfermos contagiosos á los Hospitales.—Idem, id.

#### Comisión provincial.

Sesión de 21 de Noviembre de 1883.—Día 3, número 3.

Idem de 23 de idem, id.—Día 5, número 5.

Idem de 28 de idem, id.—Día 8, número 7.

Idem de 30 de idem, id.—Idem, id.

Idem de 5 de Diciembre idem.—Idem, idem.

Precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, por los pueblos de esta Pro-

vincia, durante el mes actual.—Día 28, número 24.

Junta provincial de Instrucción primaria. Sesiones de 17 de Diciembre de 1883 y 7 de Enero del presente año.—Día 25, número 22.

Venta de bienes embargados á los contribuyentes de Brunete por débitos á la Hacienda del primero y segundo semestre del año económico de 1881-82.—Día 1.º, número 1.

Circular sobre el buen surtido de los efectos que constituyen las rentas del estanco.—Día 2, número 2.

Liquidación de deuda atrasada del personal á nombre de Doña Ana Muñoz.—Día 2, número 2.

Venta de bienes embargados á los contribuyentes de Quijorna, por débitos á la Hacienda del ejercicio de 1881-82 en concepto de territorial.—Día 3, número 3.

Idem, id., id., id. de Brunete por id., id.—Idem, id.

Idem, id., id., en id. de San Agustín por idem, id.—Idem 4, número 4.

Idem, id., id., en id. de Navalecarnero por idem, id.—Idem, id.

Vencimientos del 1.º al 10 de Enero.—Idem, id.

Venta de bienes embargados á los contribuyentes de Chapinería, por débitos correspondientes al año económico de 1881-82 por el concepto de territorial.—Día 5, número 5.

Idem id., id., á los id., de Carabanchel Alto por id., id., en concepto de territorial y sal.—Día 7, número 6.

Idem id., id., á los id., de Majadahonda, por id., id., en concepto de id., id., é industrial.—Idem id.

Idem id., id., á los id., de Villamanta, por id., id., en concepto de impuesto de sal.—Idem, id.

Distribución del personal de Inspectores de la contribución Industrial y de Comercio de esta Provincia.—Idem, id.

Vencimientos de los días 11 al 20 de Enero.—Día 8, número 7.

Subasta de bienes embargados á los contribuyentes de Morata de Tajuña, por el concepto de territorial y sal del año económico de 1881-82.—Día 9, número 8.

Venta de bienes en las Rozas, Fresnedillas y Barajas de Madrid.—Día 10, número 9.

Idem de id. en id. y Extremera.—Día 1, número 10.

Idem de id. en El Alamo y Barajas de Madrid.—Día 12, número 11.

Idem de id. en El Alamo, Aldea del Fresno, Tielmes y Extremera.—Día 14, número 12.

Subasta de id. en Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Jarama, Belmonte de Tajo y Villamanta.—Día 15, número 13.

Idem de id. en Zarzalejo, Aranjuez, Carabanchel Bajo, Fuenlabrada y Brea.—Día 16, número 14.

Idem en Brea y Fuenlabrada.—Día 17, número 15.

Circular sobre retractación de fincas.—Idem, id.

Expediente de defraudación en el uso del sello del Estado incoado contra el Ayuntamiento de Navarredonda.—Idem id.

Idem, id., id. contra el id. de Lozoya.—Idem, id.

Subasta de bienes en Brea, Boadilla de Monte y La Olmeda de la Cebolla.—Día 18, número 16.

Idem en La Olmeda de la Cebolla, Vicalvaro y Villanueva del Pardillo.—Día 19, número 17.

Circular sobre impuesto equivalente á los de sal.—Idem id.

Pago de la mensualidad de Diciembre último.—Idem, id.

Subasta de bienes en Valdelaguna, Vialva ro y Valdaracete.—Día 21, número 18.

Idem en Valdaracete.—Día 22, número 19.

Idem en Colmenar de Oreja, Serranillos, Zarzalejo y Villacanejos.—Día 23, número 20.

Relación de fincas adjudicadas en 31 de Diciembre último.

Subasta de bienes en Fuentes de Tajo, Humanes, Torrejón de Velasco y Villa del Prado.—Día 24, número 21.

Idem, id. en Villamanrique de Tajo y Perales de Tajuña.—Día 25, número 22.

Vacante de estanco en Carabanchel Bajo.—Idem, id.

Subasta de bienes en Chinchón y Camaroma de Esteruelas.—Idem, id.

Pago de la mensualidad corriente á individuos de las clases pasivas.—Idem, id.